505

RECEIVED

1958 MAY 26 PM 1:31

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DEL SECRETARIO

26 de mayo de 1958

DECISION DEL SECRETARIO

POR CUANTO, el Artículo 1 de la Ley 61 del 14 de junio de 1957, según fuera enmendado por la Ley 4, aprobada en 5 de agosto de dicho año, dispone que cuando el Presidente de los Estados Unidos determinare que ha ocurrido un desastre grave en cualquier área de Estados Unidos, el Secretario de Hacienda pagará, sin intereses, una cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados o determinados sobre bebidas alcohólicas y productos de tabaco de manufactura puertorriqueña que se perdieren, resultaren invendibles o fueran decomisados por motivo de desastre grave ocurrido en dicha área.

POR CUANTO, el Reglamento 14 (Desastres en Estados Unidos) de este departamento, promulgado en 25 de octubre de 1957, el cual instrumenta dicha ley, en su Artículo 6 (a) requiere que las personas que establezcan reclamaciones bajo las disposiciones de dicho estatuto deberán acompañar su solicitud de reintegro con una copia certificada de la proclama del Presidente de los Estados Unidos determinando el área del desastre.

POR CUANTO, la Asociación Nacional de Importadores de Bebidas Alcohólicas, Inc., de Estados Unidos solicitó del Secretario que suscribe se enmiende dicho Artículo 6 (a) para eliminar el requisito de la radicación de la copia certificada de la proclama del Presidente. Esta solicitud está basada en la imposibilidad física de parte de los referidos traficantes para obtener dicho documento, ya que las proclamas del Presidente a estos fines no son publicadas en el Registro Federal (Federal Register) sino que son transmitidas en cartas y telegramas dirigidos por el Presidente de los Estados Unidos a los gobernadores de los estados en los cuales han sido declaradas áreas de desastre y en cartas y telegramas al Administrador de la Defensa Civil Federal.

como consecuencia de desastre grave; (3) que las bebidas alcohólicas y/o productos de tabaco así perdidos fueron fabricados en Puerto Rico; (4) que no ha sido compensado por seguro o en otra forma en relación con el impuesto sobre las bebidas alcohólicas y/o productos de tabaco cubiertos por la reclamación y (5) que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 61, aprobada en 14 de junio de 1957, según enmendada por la Ley 4 de 5 de agosto de 1957 el peticionario tiene derecho al pago que reclama.

(b) Certificación suscrita por un funcionario autorizado en la que se haga constar (1) la clase de bebida alcohólica (espíritus destilados, vinos, espíritus rectificados o cerveza) (2) la cantidad de botellas u otros envases, la denominación de éstos y la cantidad de galones medida que se perdieron o que resultaron invendibles o fueron decomisados y destruídos por motivo de dicho desastre grave. Si se trata de productos de tabaco, la cantidad de cajas y su contenido de cigarros u otra unidad, que se perdieron o que resultaron invendibles o fueron decomisados y destruidos por motivo de dicho desastre grave.

(Fdo.) José R. Noguera
Secretario de Hacienda

24 de marzo de 1958